



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Plato-
Magdalena con funciones de Control de garantías

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Radicado	47-555-40-89-002-2021-00142-00
Demandante	FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.
Demandados	CASTELO FERNÁNDEZ DE CASTRO MELGAREJO Y OTRO
Asunto	AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Plato, noviembre diez (10) de dos mil veintidós (2022).

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación propuesto por la entidad ejecutante Fundación de la Mujer Colombia S.A.S., contra el auto del 17 de agosto del 2022, notificado por estado N° 27 del 19 de agosto calendado, mediante el cual esta Judicatura decretó la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito.

Fundamenta su pedimento el recurrente en que se debe revocar la providencia del 17 de agosto hogaño, pues considera que, si cumplió con la carga procesal de notificar a la parte ejecutada dentro del término concedido para ello, pero por motivos ajenos a su voluntad no pudo allegar dentro de la oportunidad legal las constancias del acto procesal de notificación del auto que libró mandamiento de pago en contra de estos, y que hasta el momento dice ha realizado todos los trámites pertinentes a cerca de la carga procesal correspondiente para que el proceso avance de la mejor manera, y para ello aporta las certificaciones que acreditan lo manifestado en líneas anteriores.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se ha establecido en el artículo 318 del C.G.P., con la finalidad de que el mismo Juez que dictó la providencia la revoque o reforme cuando ha incurrido en errores de hecho o de derecho, artículo que a la letra reza como sigue:

"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los

autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen" (...) lo subrayado no pertenece al texto.

Estando claro para el despacho que el apoderado judicial de la entidad demandante Fundación de la Mujer Colombia S.A.S., pretende que se reponga el auto de fecha diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022), con fundamento en que por motivos ajenos a su voluntad y la de su representado no pudo allegar dentro de la oportunidad legal las constancias del acto procesal de notificación del auto que libró mandamiento de pago en contra de estos, al respecto se señala lo siguiente:

El artículo 317 la Ley 1564 de 2012, regula lo concerniente al desistimiento tácito, y es del siguiente tenor literal:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

- 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, **se requiera el cumplimiento de una carga procesal** o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado (...)*
Lo resaltado no pertenece al texto.

En aplicación de la norma citada, se infiere que la figura del desistimiento tácito consiste en una sanción de la cual se hace acreedor el ejecutante por el incumplimiento de una carga procesal que le correspondía asumir dentro de un término que el mismo legislador confirió para ello, y el no llevarlo a cabo implicaría la consecuencia de la terminación de la acción ejecutiva.

Igualmente, el mismo estatuto procesal concede a la parte activa un término de 30 días para el inexorable cumplimiento de cualquier acto procesal necesario para la continuidad del curso normal de proceso, el cual en el sub lite inició el 23 de junio y culminó el 9 de agosto del 2022, tiempo más que suficiente para que se surtiera dicha notificación.

Es de resaltar, que el tiempo otorgado estaba agotado solo hasta el 17 de agosto de esta anualidad se ordenó la terminación del proceso de marras, sin que la parte interesada aportara al menos prueba sumaria de que estaba en el trámite de las diligencias tendientes a obtener la notificación de los ejecutados, sino que allegó las evidencias con el recurso que promovió contra el proveído que decreto la terminación.

Cabe destacar, que conforme a lo señala el artículo 117 del Código General del Proceso, lo términos y oportunidades procesales tienen el carácter de perentorios e improrrogables, tal como se cita a continuación: *“Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, **son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario**” (...)* Lo resaltado no pertenece al texto.

Así las cosas, se evidencia que no le asiste razón al recurrente en cuanto a los argumentos esbozados, toda vez que la terminación del proceso por desistimiento tácito tiene como principal característica la finalización del mismo por el incumplimiento de la parte actora de una carga procesal que le correspondía asumir, la cual no surtió dentro del término de 30 días siguientes a la notificación del proveído que lo requirió, por ende, se ordenó la terminación del mismo, aunado al hecho de que el en presente asunto contó con un término superior al inicialmente otorgado, y pese a ello no allegó las evidencias que acreditaran el cumplimiento de la carga procesal impuesta con anterioridad, razón de más para no acoger los argumentos señalados en el recurso propuesto.

Respecto al recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria no se accede a concederlo, por cuanto se trata de un proceso de mínima cuantía, y por ende de única instancia.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Plato Magdalena,

R E S U E L V E:

- 1- No reponer el auto calendado agosto 17 del 2022, interpuesto por la entidad demandante FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S., a través del cual se ordenó la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito, por las razones esgrimidas en la parte motiva.
- 2- No conceder el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por la parte demandante en contra del auto de fecha diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022), por ser un proceso de mínima cuantía y por ende de única instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

El Juez,

CARLOS ARTURO GARCÍA GUERRERO

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Calle 3 N° 12-04, Palacio de Justicia “Hugo Escobar Sierra”. P. 2. Of. 201.
Teléfono N°. 4850484.
j02pmpalplato@cendoj.ramajudicial.gov.co
PLATO –MAGDALENA

Firmado Por:
Carlos Arturo Garcia Guerrero
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Plato - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62b7d126041c425bdf6b07f6fcf7901b6755f53279185bee5a61b4a8f640c789**

Documento generado en 10/11/2022 04:22:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>